

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Radicado No.:* 11001 40 03 019 **2022 00512 00**

*Demandante:* ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A"  
(endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.).

*Demandado:* DIANA PATRICIA GIL GUERRERO.

*Proceso:* Ejecutivo singular.

*Instancia:* Primera Instancia.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A" endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA PATRICIA GIL GUERRERO, previo los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

#### **Pretensión**

AECSA S.A., instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra DIANA PATRICIA GIL GUERRERO C., con el fin de obtener el pago de la suma de \$124.505.386 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7494726, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

#### **Fundamentos fácticos**

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis, que:

- 1.** El 06 de mayo de 2022 la demandada DIANA PATRICIA GIL GUERRERO, suscribió el pagaré No. 7494726 por la suma de \$124.505.386 a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual comprende la totalidad de las obligaciones que le son exigibles al deudor de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones.
- 2.** Señaló que, la ejecutada incurrió en mora con la obligación No. 5901018400163367, motivo por el cual se hizo exigible judicialmente el pago de la totalidad de la deuda, en los términos pactados en la carta de instrucciones.
- 3.** Indicó que, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, endosó en propiedad el citado pagaré a favor de **AECSA S.A.**, convirtiéndose esta última en el legítimo tenedor, por tanto, facultada para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.
- 4.** Del referido título valor se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tanto, prestan mérito ejecutivo para soportar la presente demanda.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1) Mediante auto adiado 14 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en calidad de endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA PATRICIA GIL GUERRERO C, respecto del pagaré No. 7494726, por la suma de \$124.505.386 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Posteriormente, mediante proveído del 15 de julio del mismo año, se corrió el mandamiento de pago inicial en el sentido de precisar el nombre de la demandada, el cual corresponde a GIL GUERRERO DIANA PATRICIA y no como inicialmente quedó signado.

2) La precitada demandada, se notificó en debida forma a través de curador *ad- litem*, quien, dentro del término legal respectivo, se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepciones de mérito las denominadas “*INVALIDEZ DEL ENDOSO, INEXISTENCIA DE CESION DE CRÉDITOS, CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN, ANATOCISMO, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, FALTA DE LEALTAD COMERCIAL*”, las cuales fundamento así:

Frente a las excepciones denominadas: “*INEXISTENCIA DE CESION DE CRÉDITOS, CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA*” adujo que, en la escritura pública No. 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por la cual, se cedió el crédito de titularidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., se mencionó la obligación No. 0591018400163367, sin embargo, ello no acredita de forma fehaciente la transferencia de los derechos inherentes al pagaré No. 7494726, circunstancia que conlleva la falta de legitimación por activa de la entidad AECSA S.A.

De otra parte, adujo la invalidez del endoso, por cuanto el mismo se realizó antes de la existencia jurídica del pagare base de recaudo, pues allí se mencionó que el endoso tuvo lugar en el mes de diciembre de 2020, mientras que el título fue creado el 5 de mayo de 2022.

En cuanto a la exceptiva de “*Prescripción*” sustentó que la obligación incorporada en el pagaré base de la acción se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha en que se desembolsó el crédito.

Respecto de la excepción titulada “*ANATOCISMO*”, señaló que, en la obligación ejecutada se incorporaron intereses tanto remuneratorios como de mora, sobre los cuales la parte actora demanda nuevos intereses.

Y frente a las defensas denominadas “*ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, FALTA DE LEALTAD COMERCIAL*”, se sustentaron básicamente en el hecho de que la exigibilidad de la obligación presuntamente incorporada en el pagaré depende de una condición meramente potestativa del

acreedor, como presunto tenedor legítimo del título, sin que el deudor tenga siquiera conocimiento de dicha circunstancia; además con sustento en el presunto endoso, ocultar las posibles irregularidades, excesos o abusos en que haya podido incurrir la entidad originadora del crédito (BANCO DAVIVIENDA S.A) antes de ceder el crédito a la sociedad demandante, so pretexto del principio de la autonomía de los títulos valores, a fin de evitar cualquier reclamación que pueda intentar la parte adherente al contrato bancario por el manejo que se haya echo de las operaciones anteriores.

**3)** De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 12 de septiembre hogaño, quien, dentro del término legal respectivo, se opuso a la prosperidad de las defensas promovidas por el demandado, en los siguientes términos:

Frente a la excepción de “*Invalidez del endoso*”, manifestó que, el hecho de que se omita la fecha se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

Por lo anterior, el mes de diciembre del 2020 corresponde a un número interno del BANCO DAVIVIENDA, más no la fecha de entrega del título valor, el cual se produjo en la data de protocolización de la Escritura Pública No. 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

En cuanto a las defensas de “*Inexistencia de cesión de créditos y carencia de legitimidad por activa*”, señaló que, el endoso en el presente asunto consta en una hoja adherida al título valor, realizada de forma pura y simple, es decir, sin condicionamiento alguno, por lo cual, se formalizó antes de la fecha de vencimiento del título valor, de lo contrario, produciría los efectos de una cesión ordinaria, en los términos del inciso 2 del canon 660 del Código de Comercio.

De ahí que, en virtud del endoso en propiedad del título valor base de recaudo, su representada se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el mismo, de acuerdo al negocio jurídico celebrado entre la entidad bancaria DAVIVIENDA y AECSA, el cual comprende igualmente la facultad de diligenciar el pagaré, conforme se pactó en la carta de instrucciones y normas mercantiles (inciso 3 artículo 622 del Código de Comercio).

Ahora bien, en cuanto a la excepción de “*prescripción*”, indicó que la misma no se configuró en el presente asunto, ya que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 6 de mayo de 2022 y no abril de 2016 como lo indica el curador *ad litem*, por tanto, el término de los tres (3) años de que trata la normatividad mercantil, se cumpliría el 6 de mayo de 2025. Ello, en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores, que impide tomar como base la fecha del negocio subyacente.

Frente al medio de defensa “*Anatocismo*”, señaló que, la obligación objeto de cobro judicial corresponde al saldo insoluto de la obligación No. 5901018400163367 sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos, por lo tanto, no se configuró dicha excepción.

Finalmente, frente a las excepciones tituladas “*ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE y FALTA DE LEALTAD COMERCIAL*” argumentó que las mismas tampoco están llamadas a prosperar, puesto que, el demandado tenía pleno conocimiento de la carta de instrucciones del pagaré báculo de la presente ejecución, con lo cual autorizó al tenedor legítimo del título diligenciar los espacios en blanco en los términos pactados, tal y como lo hizo su representada en virtud del endoso conferido a su favor. Al margen de la existencia

o no del negocio subyacente contraído con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., pues el título valor es autónomo e independiente, por lo cual, su existencia no depende de otros documentos.

Por lo antes expuesto, solicitó desestimar las excepciones propuestas por el curador *ad litem* ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si las excepciones propuestas por la parte ejecutada tienen la virtualidad de enervar todo o en parte el mandamiento de pago librado.

#### V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

***“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

***La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”***<sup>1</sup> (énfasis del despacho).

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria [STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa](#)

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 *ibidem*, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

**2.** En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor copia del pagaré No. 7494726 suscrito por la demandada **DIANA PATRICIA GIL GUERRERO**, mediante el cual se obligó a cancelar a la orden de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de \$124.505.386.

Documento, que cumple a cabalidad con los requisitos de carácter general y especial consagrados en la normatividad mercantil, amén de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor o beneficiario y el obligado cambiario, así mismo, se indica la data para el cumplimiento, esto es, 6 de mayo de 2022, tratándose entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

**3.** Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, corresponde revisar los medios defensivos y sobre el particular debe decirse que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

**4.** Precisado lo anterior, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a analizar la viabilidad de las excepciones formuladas tituladas *“INVALIDEZ DEL ENDOSO, INEXISTENCIA DE CESION DE CRÉDITOS, CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN, ANATOCISMO, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, FALTA DE LEALTAD COMERCIAL”* debiéndose evacuar en primer lugar la excepción de la prescripción, pues de encontrarse probada el despacho se relevará del estudio de las demás.

#### **4.1 PRESCRIPCIÓN.**

Frente a tal excepción, debe decirse que, el fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas, pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el

comercio humano; de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose **prescripción extintiva o liberatoria** sin que ello implique que se encuentre en discusión la titularidad de las cosas. De manera que para que sea aplicable la figura en comento se requiere **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del acreedor, **iii)** alegarse expresamente, pues no opera de oficio sino a solicitud de parte **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término de prescripción, sobre el particular la Corporación en cita ha señalado que:

*“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general, a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva la segunda)”<sup>2</sup>*

Bajo esta perspectiva en punto de la materialización de la prescripción es menester que concurren tres sujetos, pues se itera no opera de pleno derecho siendo menester alegarla en el transcurso del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 091 de 2018 precisó:

*“La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos impide la configuración de la prescripción.”*

Ahora como se expresó en líneas precedentes, el término prescriptivo es susceptible de interrupción o renuncia, eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo, es decir se revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción** que puede ser de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo bien sea porque la confiesa o hace abonos, paga intereses etc.<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante o el mandamiento de pago al ejecutante, siendo así, siendo así, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC6575-2015 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

*“... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)”*

*“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”<sup>1</sup>.*

De ahí que, la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

**4.1.2.** Conforme a las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto operó el medio exceptivo propuesto, para lo cual, en principio, ha de tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad del título aportado como base de recaudo, la data en que se interpuso la demanda y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, el pagaré No. 7494726 tiene como fecha de vencimiento el **día 6 de mayo de 2022**, de donde se colige que el término de prescripción de los 3 años de que trata el artículo 789 en cita, en principio se cumpliría el **6 de mayo de 2025**, lo que de suyo permite concluir sin duda alguna que la excepción planteada no está llamada a prosperar, siendo innecesario analizar la data en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandado, es decir, si se realizó o no dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que, el enteramiento del demandado acaeció antes de fenecer el término prescriptivo previsto en la ley sustancial, en consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.

**4.2.** Ahora bien, frente a las excepciones tituladas **“INVALIDEZ DEL ENDOSO, INEXISTENCIA DE CESION DE CRÉDITOS y CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA”** se estudiarán de forma conjunta por cuanto se sustentan en los mismos argumentos de hecho y derecho, los cuales se sintetizan en que, el endoso realizado a favor de la entidad **AECSA S.A.**, no es válido al haberse efectuado antes de la fecha de creación del título objeto de recaudo; asimismo, no se acreditó válidamente la cesión de los créditos, pues la Escritura Pública No. 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, se contrae únicamente al crédito No. 0591018400163367 y no al pagaré No.7494726, por lo cual, la entidad demandante no se encuentra legitimada para exigir el cobro judicial de la obligación incorporada en el mismo.

En ese sentido, conviene precisar que, el legitimado por activa para demandar ejecutivamente una obligación no es otro que el acreedor, calidad ésta que emana del título base de la acción, o a quienes se les haya cedido o sucedido dicho crédito a su favor, conforme a las normas legales, en este caso, por tratarse de un título valor, a través del endoso, concebido éste, como acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados, según sea el caso.

A su turno, el artículo 651 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso y entrega del título, el cual puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, pero en tal evento, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 654 del C.Co).

Precisado lo anterior, en el presente asunto, la sociedad AECSA S.A., persigue el cobro judicial de los derechos incorporados en el título valor- *pagaré No. 7494726*, en virtud del endoso en propiedad que obra a su favor, en una hoja adherida al mismo, en donde figura el nombre, firma y número de identificación del funcionario autorizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo que conduce a concluir que efectivamente quien funge como demandante dentro de las presentes diligencias es el tenedor legítimo del cartular base de la ejecución, al haberle sido endosado y entregado el título.

Así pues, no es de recibo lo expuesto por el excepcionante con relación a la invalidez del endoso al haberse consignado en él una fecha anterior a la creación del título valor, ya que, de conformidad con lo establecido por el código de comercio, el único requisito para la validez del endoso es la **firma del endosante**, el cual, se encuentra plenamente acreditado en el *sub-lite*.

En gracia de discusión, el artículo 660 del estatuto comercial, establece que, en caso de omitirse la fecha en el endoso, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario, sin embargo, la parte actora, señaló que, la fecha allí consignada (Venta Dic/2020) no corresponde a la de la entrega del título, sino a un consecutivo de la entidad endosante, pues la misma se produjo en la fecha de protocolización de la Escritura pública No. 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Documento que acredita la calidad en la que actuó la señora **JEIMY SAMIRA VARGAS GOMEZ**, quien, fungió como funcionaria autorizada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para endosar en propiedad y sin responsabilidad cambiaria los títulos valores derivados de las obligaciones allí relacionadas, entre las cuales, se identificó la obligación No. 05901018400163367 que corresponde a la que dio origen a la suscripción del pagaré No. 7494726, según se indicó en el hecho segundo de la demanda.

En todo caso, se reitera que, la transferencia de los derechos y prerrogativas incorporados el cartular base de la ejecución, se hizo mediante endoso en propiedad por parte del acreedor inicial BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de AECSA S.A., y no en razón de la Escritura Pública No. 4918 del 5 de marzo de 2021, como confusamente lo señala el curador *ad litem*.

De lo expuesto se colige entonces que las excepciones antes analizadas están llamadas al fracaso.

### 4.3. ANATOCISMO

Para desatar dicho medio exceptivo, conviene precisar que, desde el estatuto civil se ha venido regulando la tasa de interés aplicable a los préstamos de dinero, es así que el artículo 2231 del C.C. señala que cuando el interés convencional exceda en una mitad el que fuera el interés corriente al momento de la convención podrá ser reducido, a petición del deudor, a dicho interés.

Por esta norma se controla el exceso de intereses desde la época que se acogió el código civil, cuando ya se consideraba excesiva la tasa de interés que superare más del 50% del interés corriente o común para las operaciones de dinero de cualquier persona. Al tiempo se estimó que a falta de convención sobre la tasa o cuota de intereses era ilícito al acreedor cobrar al menos el interés legal (o puro) fijado en 6% anual.

Al hacer aparición el C. de Co. del año de 1970, en el artículo 884, se fijaron las reglas de intereses para negocios mercantiles cuando deban pagarse réditos de un capital. Allí se estableció que, si no se estipulare por convenio, el acreedor tiene derecho a cobrar al menos el interés bancario corriente durante el plazo y, si tampoco se le hubiere estipulado el interés de mora, podrá cobrarse el doble del corriente. La sanción al exceso sobre la tasa del interés que aquí se regula se hizo más drástica pues no consistía en la sola reducción, como hacía el Código civil a los límites admisibles, sino en la pérdida de *“todos los intereses”*.

Con la Ley 45 de 1990, en su artículo 72, sobrepasar los límites fijados para la tasa de interés conlleva a que el acreedor *“pierda todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”*. Por tanto, la sanción consistía en dar derecho al deudor de pedir la devolución del exceso de interés los intereses pagados más una suma igual al exceso, pero no la pérdida total de los mismos. La Ley advirtió, además, en el artículo 64 que, si la suma mutuada estaba calculada en UPACS o por cualquier sistema de ajuste monetario, éste reajuste computa como interés para efecto para determinar si se sobrepasa el límite legal.

La Ley 510 de 1999 en su artículo 111 modificó el artículo 884 del C. de Co. así: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*

A su vez el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establece: *“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará por que las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”*.

De manera que, lo que la Ley sanciona es la percepción o cobro efectivo de tales tasas de interés, no la intención de cobrarlos. Así, nótese que el artículo 72 de la Ley 45 dice que se pierden los intereses en exceso y la sanción que impone es la devolución de esas sumas percibidas aumentadas en una suma igual.

De igual forma, el artículo 886 del Código de Comercio, indica que: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*.

En otras palabras, el cobro de intereses sobre intereses remuneratorios pendientes (anatocismo), es una práctica que se encuentra prohibida en los negocios mercantiles, a no ser que, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que *“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”* (Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014).

Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo, fundó dicha excepción en que, la entidad demandante incorporó en el pagaré base de la ejecución intereses remuneratorios y moratorios, sobre los cuales se están cobrando nuevos intereses, sin embargo, la entidad demandante, manifestó que, la suma incorporada en el cartular no incluye intereses corrientes, de mora u otros conceptos, tal y como se afirmó en el hecho tercero de la demanda.

De otro lado, tampoco se demostró que los rubros que son objeto de cobro dentro del presente asunto incluyeran sumas distintas a capital, dentro de ellos intereses para generar anatocismo, menos aún que se hayan cobrado intereses por encima de las tasas que se permitían cuando estuvieron vigentes las obligaciones del demandado, por lo que no es dable declarar avante la excepción formulada dado que la pasiva no aportó elementos que soporten la prosperidad del medio exceptivo formulado.

**4.4.** Finalmente, frente a los medios defensivos titulados **“ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE y FALTA DE LEALTAD COMERCIAL”**, sustentados básicamente en que, la exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución, depende únicamente de la potestad del acreedor, sin que el deudor tenga conocimiento de dicha circunstancia; asimismo, en virtud del endoso y so pretexto de la autonomía de los títulos valores, se impide conocer las posibles irregularidades, excesos o abusos en que haya podido incurrir la entidad originadora del crédito y/o alegar las vicisitudes del negocio subyacente.

Para resolver las precitadas excepciones, ha de recordarse que, los títulos valores pueden clasificarse en completos e incompletos. Los primeros hacen relación a los documentos que reúnen los requisitos generales y particulares esenciales y los accesorios que la ley no supe. Y, los segundos refieren a los documentos que

pueden ser otorgados bajo dos modalidades: títulos valores con espacios en blanco y una hoja firmada en blanco para convertirla en título valor, por tanto, en estos eventos tales documentos han de llenarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por el otorgante.

En tal sentido, la doctrina señala que: “19. *TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”<sup>4</sup>*

Respecto de un título valor con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que: “*cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que él se incorpora.*” (Subrayado por el Juzgado).

De lo anterior se desprende que, siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o con “*espacios en blanco*” es de carácter imperativo que el suscriptor o creador indique de forma precisa las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de diligenciar el documento, de modo tal que bajo esta modalidad debe entenderse implícitamente que quien entrega títulos valores con espacios en blanco quiere producir los efectos propios del giro de títulos valores y ninguno otro. En tal sentido, las excepciones que se puedan formular sobre este aspecto se deben zanjar exclusivamente en que el tenedor no diligenció el cartular de acuerdo con los lineamientos dejados por el deudor.

Por lo que, en principio, el fin de la carta de instrucciones es la de precisar la forma en que debe ser diligenciado el título en el que se dejan espacios en blanco, carta en la que debe constar el consentimiento expreso de los deudores, situación que se encuentra acreditada en el *sub-lite* con la firma de la demandada **DIANA PATRICIA GIL GUERRERO**.

Así pues, en la precitada carta de instrucciones se consignó “**EL CLIENTE** por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., **y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión**” (negrilla por el juzgado).

De ahí que, el demandado al imponer su firma en el cartular, consintió que el mismo fuese diligenciado por el acreedor una vez se configuraran los eventos y/o circunstancias pactadas, como lo es, el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, asimismo, indicó que la fecha de vencimiento sería el día siguiente al de la

---

<sup>4</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Sexta Edición. Pag 356.

fecha de emisión del título, por tanto, conocía de antemano la forma y términos en que se harían exigibles las obligaciones adeudadas, sin que su diligenciamiento se torne en un hecho imprevisible o desconocido para el deudor como lo sugiere el curador *ad litem*.

De otra parte, en cuanto a la imposibilidad de alegar las vicisitudes del negocio subyacente en razón al endoso en propiedad efectuado a favor del demandante **AECSA S.A.**, y so pretexto de la autonomía de los títulos valores, debe decirse que, el curador no expone puntualmente en qué consiste su inconformidad o cuales son los hechos que considera irregulares o las cláusulas abusivas o excesivas pactadas por parte de la entidad originadora del crédito, basando su excepción en simples hipótesis desprovistas de todo argumento fáctico y jurídico.

En todo caso, se advierte que, en tal calidad, el mismo no hizo parte del negocio subyacente que dio lugar a la creación del título, por tanto, se encuentra ante una clara imposibilidad fáctica y jurídica de alegar ese tipo de defensas, sin embargo, no puede desconocer que al imponerse la firma del deudor en el título valor base de la ejecución, el mismo se obligó cambiariamente y conforme a su contenido literal (Artículos 625 y 626 C. Co), sin que sea dable asignarle otro tipo de interpretaciones, o alcances a la obligación que no estén expresamente consagrados en él, en razón al principio de la literalidad que caracteriza a los títulos valores.

En gracia de discusión, cabe resaltar que, es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que en ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”<sup>5</sup>. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada no demostró como tampoco allegó medio de convicción alguno que permitiera demostrar que el referido título no se diligenció conforme los lineamientos establecidos en la “*autorización para llenar pagaré*” o cualquier otro hecho que conduzca a la declaratoria de las excepciones antes propuestas, razón por la cual, serán desestimadas.

**5.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito tituladas “*INVALIDEZ DEL ENDOSO, INEXISTENCIA DE CESION DE CRÉDITOS, CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN, ANATOCISMO, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO Y LA OBLIGACIÓN DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCIÓN CON ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS*

---

<sup>5</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

*TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, FALTA DE LEALTAD COMERCIAL*”, invocadas por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$4.980.215. Por secretaría líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>6</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c8b6337e853c223e9445f364d114558c75177a8b1ef8e7540551663b92a5a**

Documento generado en 16/11/2023 01:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup>Esta providencia se notificó por estado No. 139 de 17 de noviembre de 2023.